Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 27 del año 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente expediente. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL Doncello – Caquetá. Enero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	*EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.*
RADICADO:	*182474089001-2015-00112.*
DEMANDANTE:	*INELDA MURCIA TOVAR.*
DEMANDADO:	*FRANCISCA MERCEDES OCAMPO FERRIN.*

Se allega al Despacho, por parte del abogado JHEISON BERMEO DELGADO, poder para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la señora FRANCISCA MERCEDES OCAMPO FERRIN, de conformidad con lo previsto por los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

DISPONE:

***RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **JHEISON BERMEO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.116.920.877**, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **Nº. 315.301** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora FRANCISCA MERCEDES OCAMPO FERRIN, conforme los términos del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Enero 27 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de autorización para retirar los documentos que reposan en el presente proceso, tales como, pagares, hipotecas y todos los documentos anexos, se informa que el proceso está activo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Enero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	*EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.*
RADICADO:	*No. 182474089001-2017-00015-00.*
DEMANDADO:	*JOSE DIRIEL JARAMILLO JIMENEZ.*
DEMANDANTE:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

Vista la constancia Secretarial y el escrito que precede, el doctor DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA en calidad de apoderado general y especial de la regional sur del Banco Agrario de Colombia, solicita se autorice para retirar los documentos que reposan en el presente proceso, tales como, pagares, hipotecas y todos los documentos anexos, a la señora ONEIDA GAVIARIA SALGADO directora de la oficina del Doncello del banco agrario de Colombia.

Para resolver la anterior petición, se tiene que una vez revisado el presente proceso, se informa que el proceso se encuentra activo, por lo que no es posible ni pertinente autorizar el retiro de los documentos anexos a la demanda, por el estado actual del proceso su solicitud se despachara desfavorablemente.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE

***PRIMERO:** ABSTENERSE de orden alguna, frente a la solicitud elevada por el doctor DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA en calidad de apoderado general y especial de la regional sur del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo ya expuesto.*

Libresen los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 27 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Enero 27 del año 2023.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informado de memorial allegado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando se libre auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto ya se surtió de manera efectiva la notificación al demandado, dicha notificación no cumple con la normatividad vigente. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintisiete (27) del año dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO:	*EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.*
RADICADO:	*No. 18247408900l-2020-00201-00.*
DEMANDADO:	*JORGE ELIECER ORTIZ RIOS.*
DEMANDANTE:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
APODERADO:	*CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.*

El apoderado judicial demandante Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, manifiesta que ya se surtió de manera efectiva la notificación personal al demandado.

Vista constancia secretarial que precede y una vez revisado el expediente de la referencia, pese a que reposa en el expediente memorial y constancia de la empresa de correos A-1 Entregas S.A.S., mediante el cual manifiesta haber notificado al demandado a la dirección aportada en la demanda, la misma no se ajusta a lo normado en la normatividad vigente, puesto que debe tener en cuenta lo reglamentado para la notificación en físico de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código general del proceso, o de manera electrónica de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, implica lo anterior que la notificación a una dirección física debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Teniéndose, que la certificación de entrega allegada, lo fuera a una dirección de residencia física en el municipio de El Doncello Caquetá, no se evidencia en el expediente que el demandado se notificara de manera personal o que el demandante surtiera la notificación por aviso como lo reglamenta el artículo 292, después de haber cumplido con la notificación del 291 de la misma norma, por ende, se tendría por no notificado al demandado.

Por lo anterior y hasta no superar este yerro en el trámite de notificación personal, el despacho negara la petición y se abstiene de orden alguna, pues como ya se dijera, no ha sido notificado en debida forma al demandado.

Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho del señor Juez para Proveer.

RESUELVE:

***PRIMERO**: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.*

***SEGUNDO**: Se tendrá por NO NOTIFICADO AL DEMANDADO y se abstendrá de emitir orden alguna, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Enero 27 del año 2022, paso al despacho del señor juez, el presente expediente, informando que se ha presentado Trabajo de Partición y/o Adjudicación por el apoderado judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello - Caquetá, Abril primero (01) del año dos mil Veintidós (2022).

PROCESO:	*SUCESIÓN INTESTADA.*
RADICADO:	*18247408900l-2022-00041-00.*
CAUSANTE:	*ALEXANDER DIAZ ORTIZ.*
DEMANDANTE:	*MARTHA LUCUMI BORQUES.*
APODERADA:	*LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO.*

Del trabajo de partición presentados por el Doctor LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO designado como perito partidor dentro del proceso de la referencia y obrante en folios 72 y 73 del cuaderno único, córrasele traslado a todas las partes por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el artículo 509 ordinal primero del CGP,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 27 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Enero veintisiete (27) del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO:	***EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.***
DEMANDADO:	***LUZ DARY VERA RODRIGUEZ.***
DEMANDANTE:	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
APODERADO:	***CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.***
RADICADO:	***No. 18-247-40-89-001-2022-00097-00.***

El Doncello Caquetá, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 64, 65 y 66 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*** *con* ***NIT Nro. 800.037.800-8,*** *contra la señora* ***LUZ DARY VERA RODRIGUEZ*** *identificada con cedula de ciudadanía* ***No. 40.076.740,*** *por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en seis (06) pagares, consultables del folio 06 al 24, del cuaderno principal.*

Como no fue posible notificar personalmente a la demandada señora ***LUZ DARY VERA RODRIGUEZ*** *identificada con cedula de ciudadanía* ***No. 40.076.740,*** *la determinación tomada mediante el Auto fechado del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 64, 65 y 66 del cuaderno principal, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar a la demandada, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido la demandada a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 24 de noviembre del año 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en seis (06) pagares, consultables del folio 06 al 24, del cuaderno principal, como título valor en el que la señora ***LUZ DARY VERA RODRIGUEZ*** *identificada con cedula de ciudadanía* ***No. 40.076.740,*** *acepta la obligación contraía con el demandante,* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*** *con* ***NIT Nro. 800.037.800-8,*** *y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuencialmente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avaluó de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

***PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de junio dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 64, 65 y 66 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8,** contra la señora **LUZ DARY VERA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.076.740**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en seis (06) pagares, consultables del folio 06 al 24, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.*

***SEGUNDO: Condenar** a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.*

***TERCERO. Ordenar** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

***CUARTO: Ordenar** el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario